

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puestos en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion.—Circular.

Para la buena administracion del estado es siempre indispensable que en la recaudacion de sus rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y exactitud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes: que en la distribucion de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningun género; y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversion se lleve con claridad, y á los debidos plazos se presente sin dilaciones, perjudiciales siempre en ultimo resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves, como las presentes, no bastan los ingresos del tesoro para cubrir sus atenciones mas precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias, de que no seria lícito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el partido posible segun su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administracion de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

Art. 1.º Las direcciones generales de todas las rentas del estado, los intendentes y demas gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudacion, dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energía.

Art. 2.º Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del estado; el

ingreso de todas las contribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos, y el mayor rendimiento de todas las contribuciones é impuestos de producto eventual, conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 3.º Responderán gradualmente del desempeño de estos objetos los empleados en la administracion, quedando sujetos, segun los casos y motivos, á las penas de suspension ó separacion de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la de lo corriente, ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4.º Los intendentes acordarán la suspension de los empleados que resultaren merecedores de esta pena, dando cuenta á la direccion respectiva para que solicite la real aprobacion, y las direcciones la aplicarán en todo el reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5.º Para proponer la pena de separacion, formarán los intendentes, cada uno en su provincia, y las direcciones harán formar en todas las del reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al Gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6.º Las direcciones y los intendentes propondrán igualmente las recompensas á que juzguen acreedores á los empleados que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion, y parte que hayan tenido en el logro de ellos; y se publicarán en la Gaceta sus nombres y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion conforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7.º Las direcciones darán parte al ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formará la contaduría general de valores en cuanto á los ramos que interviene directamente, y las contadurías especiales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8.º Estos estados darán á conocer por provincias:

1.º En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2.º En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion experimentados en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9.º La contaduría general de valores la de distribucion y las de los ramos especiales cuidarán eficazisimamente de que las oficinas de provincia dependientes de su autoridad formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribucion de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningun motivo.

Art. 10. Los intendentes en sus provincias respectivas cuidarán de que las oficinas de éstas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior, y concurrirán al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones esten al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º, correspondiendo á las contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las direcciones, y siendo obligacion de las mismas contadurías dar parte mensual al ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumpla el deber de la formacion y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los intendentes que dispongan y los contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y reales ordenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les será aplicada irremisiblemente, proponiéndola bajo su responsabilidad personal los contadores generales de valores y distribucion con presen-

cia de los estados, cuentas y documentos que se reunen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los intendentes y contadores, y en igual responsabilidad los contadores generales, cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las direcciones recaudadoras ó de la direccion general del tesoro público, se falte al orden riguroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su expedicion, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

Art. 14. Del caso prevenido en el artículo 12 se exceptúan aquellos pagos, que los intendentes se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de Guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando de que para tales pagos preceda escitacion urgente del gefe ó autoridad de guerra, y la intervencion del ministro de hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de enero inmediato se formará y enviará por los intendentes de provincia á este ministerio una relacion de todos los pagos hechos por las respectivas tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya espedido aun la administracion militar las correspondientes cartas de pago, espresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán ademas las razones por qué no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los intendentes, gefes y empleados de la administracion de la hacienda pública en las provincias, resistirán con firme pero prudente energía toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, gefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del esceso.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla general los casos previstos en el art. 14, y las disposiciones que acordaren los generales en gefe de los ejércitos con autorizacion ó consentimiento del Gobierno de S. M., para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarias de apuro que no dieren tiempo á aguardar la necesaria real resolucion.

Art. 18. La contaduría general de valores, la de distribucion y la de ramos especiales remitirán á este ministerio dentro del inmediato mes de enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente

Segunda seccion.—Circular.

año; y todos los meses dirigirán asimismo estados de las libranzas que quedaron pendientes en fin del anterior; de las giradas en aquel á que corresponda el estado, de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar, datos indispensables para saber todos los meses la alta, baja y totalidad de la deuda flotante de tesorería.

Art. 19. Las mismas contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos puntuales de todas las libranzas sobre totales, líquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hiciere de ella con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo á fin de que en dichas oficinas de provincia no se considere pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La contaduría general de distribucion está encargada de promover y reclamar de la direccion general del tesoro público, la recaudacion de los fondos que deban ingresar en él directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma contaduría general continuará remitiendo mensualmente al ministerio estados generales de la distribucion verificada en la tesorería de corte y en las de las provincias con aplicacion á cada uno de los presupuestos; y ademas otros estados demostrativos de la situacion de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y de la de cada una de las clases de los presupuestos de Hacienda y Gracia y Justicia cuyo por menor interviene la propia contaduría general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los gefes y empleados del ramo de Hacienda darán las pruebas de celo, energía y patriotismo á que están obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfaccion de ejercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicacion de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1838.—Pío Pita.—Sr. intendente de

El señor ministro de la Guerra me dice en el dia de ayer de real orden lo que sigue:

»A los capitanes generales de las provincias digo lo siguiente:—En la circular de 9 de diciembre último tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisicion se lleve á puro y debido efecto con toda rapidez, autorizando á los capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten, é imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea, que por tibieza ú otras causas no desplegue en este servicio toda la energía y actividad necesaria. A pesar de estas prevenciones observa S. M. que la requisicion no se ejecuta con la rapidez que tiene prevenida; y decidida S. M. á no tener el menor disimulo en esta parte, especialmente cuando está próxima á publicarse la ley de requisicion aprobada ya por el Congreso de diputados, se ha servido S. M. mandar, se encargue de nuevo á los capitanes generales presten al indicado servicio toda su atencion y la mayor actividad posible, y que se dé conocimiento á los demas ministerios para que, espidiéndose por los mismos las mas estrechas y terminantes órdenes á las autoridades que de ellos dependen, contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que las toca y bajo la indicada responsabilidad personal á que se haga con toda brevedad la espresada requisicion.»

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion provincial, ayuntamientos y demas á quienes corresponda su pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que, asi como verá S. M. con agrado el celo que todos desplieguen en esta ocasion teniéndolo presente en tiempo oportuno, asi tambien está dispuesta á no disimular la menor falta, y á exigir la responsabilidad personal por la dilacion y morosidad en la ejecucion de esta su real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de Toledo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el art. 1.º de la circular de esta diputacion provincial fecha 7 del actual, inserta en el Boletín oficial número 5, se encargó á los ayuntamientos de la provincia remitiesen á la secretaria de esta corporacion una razon cir-

cuastanciada de los suministros facilitados por los pueblos á las tropas y que aun no se hayan liquidado; pero como sea preciso depurar cuántos son los que se han hecho y no se han abonado hasta principios del presente año, ha acordado la diputacion provincial que la razon pedida se amplie á todos los que se hallan en este caso, y que se encargue á los ayuntamientos faciliten cuanto mas antes estas noticias que son necesarias é indispensables para procurar por los intereses de los pueblos. Toledo 13 de enero de 1839.—El presidente, Martin de Foronda y Viedma.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 291.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate en venta de las fincas que á continuacion se espresan, el miércoles 20 del próximo venturo febrero de diez á doce de su mañana en las salas capitulares del ilustrísimo ayuntamiento de esta ciudad, ante el señor magistrado honorario juez de primera instancia de ella y su partido, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquin Aguilera, con citacion del caballero procurador síndico general y asistencia del infrascrito comisionado principal á saber:

Convento de religiosas Franciscas de Torrijos, término de Domingo Perez.

- Una tierra al sitio de los Zumscales, su cabida 1 fanega y 2 celemines, tasada en venta 200 rs., en renta 15.
- Otra que llaman pedazo de Ahijado, á la izquierda del camino que va á San Illan, de 12 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos, en venta 2448 rs., en renta 189.
- Id. al prado de la dehesa, de 2 fanegas y 3 cuartillos, en venta 333 rs., en renta 32.
- Id. al Pozuelo, llamada las divisiones, linda por cierto camino de Cebolla, de 12 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, en venta 2227 rs. y 17 mrs., en renta 180.
- Id. al arroyo del Pozuelo, divide el pedazo dicho arroyo y llega hasta la dehesa de Illan de Vacas, de 4 fanegas y 9 celemines, en venta 885 rs., en renta 82.
- Id. al mismo arroyo del Pozuelo, divide el pedazo dicho arroyo, de 3 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, en venta 577 rs. y 17 mrs., en renta 46.
- Id. la carretera que atraviesa el camino de Gualmar, de 8 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, en venta 1477 rs. y 17 mrs., en renta 120.
- Id. á la cuesta de la Paloma, linda con el camino de Santa Olalla, de 4 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, en venta 757 rs. y 17 mrs., en renta 60.
- Id. á la vega del prado ó sitio que llaman el Grullero, de 6 celemines y 3 cuartillos, en venta 300 rs., en renta 30.
- Id. á la Cornueria, de 1 fanega y 3 celemines, en venta 270 rs., en renta 22.
- Id. á la derecha del camino ancho y linda con él, de 2 fanegas, en venta 360 rs., en renta 30.
- Id. al arroyo del cercado de Rojas, de 11 celemines, en venta 250 rs., en renta 30.

El arrendamiento de estas tierras cumple en agosto, de 1840: no consta tengan carga alguna.

Una hacienda en el término del lugar de Mocejon, que fue del convento de religiosas Franciscas de San Antonio de esta ciudad, se compone de 197 fanegas y 102 estadales de tierra, de á 500 cada una, su capitalizacion en venta 88.660 rs., en renta 2815. Cumple su arriendo en 15 de agosto próximo venidero.

Tiene de carga anual á favor del mayorazgo del señor conde de Benacazon, 48 fanegas de trigo y cebada pan por mitad.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que intenten su adquisicion se presenten en el sitio, dia y hora que se designan. Toledo 9 de enero de 1839.—P. O. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

AVISOS.

En la calle Nueva de esta ciudad nº 6, que vive D. Clemente Bernaldez, se continúan espendiendo los billetes del tesoro admisibles en el total pago de contribuciones y derechos, con el descuento del diez por ciento á favor de los tomadores. Asimismo se despachan los nuevos billetes creados para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, con el mismo descuento.

En el callejon de San Ginés núm. 7, se establece ensenanza de teneduría de libros y modo de llevarlos por partida doble, bajo la direccion de D. Antonio Fernandez, al módico precio de 30 rs. vn. al mes. La utilidad de este método de contabilidad es bien conocida en las naciones extranjeras y aun en España, y por lo mismo se omite el comentar su mérito. Resultados positivos, facilidad en las operaciones, inteligencia, exactitud y modo de que sepa un comerciante en pocas horas el estado de sus negocios por estensos y complicados que sean, y que el mismo sistema aplicado á las oficinas de cuenta y razon produzca iguales beneficios, son las ventajas que proporciona el arte que con la perfeccion conocida ofrece enseñar el director.

En la plazuela del Solarejo se vende ó se arrienda el traspaso y casa núm. 8, llamada Fonda del Rincon, en la que vive su propio dueño, el que la arreglará.

TEATRO.

Gran funcion extraordinaria para hoy martes 15 del corriente á beneficio de D. Nicolas Fernandez, primer regla de la compañía de esta capital.

Despues de una brillante sinfonia abrisá la escena con el drama en cuatro actos, en verso, su autor Don Mariano José de Larra, titulado *Macías, ó el Doncel de Villena*.

Concluido se bailará por las Sras. Pando y Muñoz unas boleras *Jaleadas*.

A continuacion se pondrá en escena la pieza cómica en un acto titulada *El Amante prestado*.

En seguida se cantará por el Sr. Cisneros una cabaína de la ópera *El Barbero de Sevilla*.

Dando fin al todo de la funcion con el lindísimo y divertido sainete nominado *El casado por fuerza*, en el que el Sr. Martinez, por un obsequio al beneficiado, cantará las coplas del *Tíruri, míruri, píruri, firuri*.

El teatro estará iluminado.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Csa.